

RESOLUCIÓN (Expte. A 223/97, Materiales Construcción Tarragona)

Pleno

Excmos. Sres.
Petitbò Juan, Presidente
Fernández López, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid a 30 de enero de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 223/97 (nº 1651/97 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado a consecuencia de la solicitud presentada por la ASOCIACION GREMIO de COMERCIANTES de MATERIAL de CONSTRUCCION de TARRAGONA para que se le autorice la adopción de una recomendación colectiva sobre la necesidad de cobro por parte de los asociados de todos los servicios relacionados con el transporte, carga y descarga del material, así como la creación de un panel que contuviera la citada recomendación, el cual sería distribuido entre los asociados, clientes y compradores.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Asociación Gremio de Comerciantes de Material de Construcción de Tarragona (en lo sucesivo el Gremio), que reúne a 54 empresas mayoristas del sector que representan en torno al 40% del mercado, presentó el día 4 de julio de 1997 una solicitud de autorización para:

crear un panel, que sería distribuido entre las empresas asociadas, en el cual se indicaría la recomendación al colectivo, así como a los clientes y compradores, de la necesidad del cobro de todos los servicios relacionados con el transporte, uso de grúas, descargas de palets, etc... Dicha recomendación tiene por objeto, evitar que se produzcan situaciones desiguales para las mismas prestaciones de servicio, evitando que unos competidores queden en situación

desventajosa frente a otros.

El mencionado panel debería figurar a la vista del público, de manera que sirviera de recomendación constante para las empresas integrantes del Gremio, así como de información para los clientes y compradores.

En el formulario de solicitud de autorización se aportaba la siguiente justificación para la adopción del mencionado acuerdo:

La asociación-gremio tiene entre sus objetivos presentar y elaborar las recomendaciones y principios a los que deberá ajustarse la política empresarial, así como, participar en la regulación y perfeccionamiento de la concurrencia de mercado, para evitar la competencia desleal. Por ello ante la situación de crisis que atenaza al sector, cree oportuno establecer la recomendación del cobro de los servicios de transporte, mediante un panel con el distintivo del Gremio, informando a los clientes y compradores de la necesidad de abonar los servicios de transporte, etc..., ya que hasta ahora el no abono de estos servicios han venido desequilibrando las situaciones patrimoniales de muchas empresas.

Este es un sector, donde el objeto básico de negocio es la comercialización de materiales de construcción, pero que se encuentra con la necesidad de ofrecer a sus clientes un servicio de transporte, utilización de camiones grúa para las descargas de palets, etc..., y que no son objeto del negocio, pero que son indispensables para garantizar un buen servicio a los clientes y compradores.

En la actualidad, este servicio, es cobrado por una gran mayoría de los componentes del sector, ya que para ellos se trata de un coste estructural, máxime cuando la gran mayoría posee este servicio subcontratado. Pero también existe un gran número de componentes del sector que no viene cobrando estos servicios, lo cual provoca un empeoramiento de la situación del sector, el cual todavía se ve inmerso en una situación de crisis.

Por ello, el acuerdo pretende distribuir entre todas las empresas asociadas, un panel con el distintivo del Gremio, en el cual se recomendará la necesidad de cobrar los servicios de transporte, etc..., a los propios integrantes del Gremio, así como a los clientes y compradores.

2. Por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la

Competencia de 22 de julio de 1997 se acordó la incoación del oportuno expediente de autorización.

3. Tras la tramitación reglamentaria, el Servicio de Defensa de la Competencia elevó el expediente al Tribunal junto con su Informe en el que, en síntesis, se decía:
 - El "panel" es una recomendación colectiva de las condiciones comerciales prohibida por el artículo 1 LDC porque, si se aplicara, tendría el efecto de restringir la autonomía de los empresarios del sector y por ello de restringir la competencia.
 - El Tribunal de Defensa de la Competencia ha señalado que una práctica de esta naturaleza sólo resulta autorizable cuando circunstancias excepcionales la conviertan en imprescindible para lograr alguno de los objetivos contemplados en el artículo 3 LDC (Resolución de 25.06.90. Fina Ibérica). En este caso no se dan esas circunstancias. La grave crisis que afecta al sector no justifica que se cree una rigidez en las condiciones de contratación que no reporta ningún beneficio al mercado.
 - En conclusión, la recomendación de referencia no es susceptible de autorización.
4. Recibido el expediente en el Tribunal, por Providencia de 4 de septiembre de 1997 se admitió a trámite y se nombró Ponente.
5. A la vista del Informe del Servicio de Defensa de la Competencia, por Providencia de 17 de septiembre de 1997 se resolvió: 1) Proceder a la tramitación contradictoria.- 2) Declarar la no aplicación provisional.- Y 3) Conceder al Gremio un plazo de 15 días para alegaciones.
6. El Gremio no ha comparecido en ninguno de los trámites procedimentales que se han desarrollado ante el Tribunal.
7. El 3 de noviembre de 1997 se recibió en el Tribunal de Defensa de la Competencia el Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, el cual se opone a la concesión de la autorización.
8. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión de 20 de enero de 1998.
9. Se declara interesado a la Asociación Gremio de Comerciantes de Material de

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La ASOCIACION GREMIO de COMERCIANTES de MATERIAL de CONSTRUCCION de TARRAGONA ha solicitado una autorización singular para la adopción y puesta en práctica de una recomendación sobre la necesidad de cobro por parte de los asociados de todos los servicios relacionados con el transporte, carga y descarga del material vendido por ellos, así como la creación de un "panel" que contuviera la citada recomendación, el cual se tendría siempre a la vista y sería distribuido entre los asociados, clientes y compradores.

Se trata de una recomendación colectiva tendente a unificar las condiciones económicas de la prestación de los servicios complementarios de la actividad principal de los empresarios que forman parte del Gremio y, por lo tanto, restrictiva de la competencia, en cuanto que no permite la diversificación de la oferta de los citados servicios y viene a prohibir, incluso, su realización con carácter gratuito. Así pues, estamos en presencia de una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

2. Sin embargo, el artículo 4 de la mencionada Ley establece que el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a las que se refiere el artículo 1, en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 3.

Por su parte, el artículo 3, en su apartado 1º, se refiere a que las recomendaciones de las asociaciones de empresas podrán ser autorizadas, cuando contribuyan a mejorar la comercialización de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, siempre que permitan a los usuarios participar de forma adecuada de sus ventajas, no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para el logro de aquellos objetivos y no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

Finalmente, el citado artículo, en su apartado 2º, permite que las recomendaciones colectivas, que tengan por objeto la adecuación de la oferta a la demanda, cuando se manifieste en el mercado una tendencia sostenida de disminución de ésta o cuando el exceso de capacidad productiva sea claramente antieconómico, puedan ser autorizadas también, pero sólo en la medida en que se encuentren justificadas por la situación económica general

y el interés público.

3. A la vista de estas prescripciones, hay que analizar si la recomendación para la que se pide autorización reúne los requisitos necesarios para encuadrarse en alguno de los supuestos anteriores.

3.1. En principio puede descartarse que la citada recomendación tenga como finalidad la adecuación de la oferta a la demanda frente a una pretendida situación de crisis del sector. Por el contrario, su objeto es, como reconocen los propios solicitantes, evitar que los servicios de transporte, carga y descarga se ofrezcan con carácter gratuito como prestación complementaria de la actividad de venta del material de construcción.

3.2. Tampoco se han justificado por los solicitantes ni las ventajas económicas de interés general que aporta la recomendación, ni el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado 1º del artículo 3 LDC, especialmente los beneficios que ha de reportar a los compradores del material de construcción. Por lo que parece dicha recomendación tan sólo beneficia a aquellos empresarios que no están en condiciones de asumir los costes de los servicios inherentes al suministro de los materiales que venden.

4. En conclusión, en el caso que nos ocupa, no se dan ninguna de las circunstancias y condiciones exigidas para que proceda la autorización; antes al contrario, los empresarios agrupados en el Gremio, como dicen sus Estatutos, pretenden *presentar y elaborar las recomendaciones y principios a los que deberá ajustarse la política empresarial, así como, participar en la regulación y perfeccionamiento de la concurrencia de mercado, para evitar la competencia desleal*, es decir, autorregularse y, con referencia a los servicios complementarios de transporte, carga y descarga, sustituir las reglas del mercado por la colusión en aras de "una ordenada competencia".

En definitiva, los solicitantes pretenden que se les autorice algo que resulta contrario a los objetivos específicos que la legislación de defensa de la competencia debe garantizar.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación

HA RESUELTO

No conceder a la ASOCIACION GREMIO de COMERCIANTES de MATERIAL de CONSTRUCCION de TARRAGONA la autorización singular solicitada para la

adopción y puesta en práctica de una recomendación colectiva sobre la necesidad de cobro por parte de los asociados de todos los servicios relacionados con el transporte, carga y descarga del material, así como para la confección de un "panel" con la citada recomendación para su distribución entre los asociados, clientes y compradores.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.